



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

---

*Documento de sesión*

---

**A7-0148/2011**

14.4.2011

**\*\*\*I**

## **INFORME**

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones transitorias sobre los acuerdos bilaterales de inversión entre Estados miembros y terceros países  
(COM(2010)0344 – C7-0172/2010 – 2010/0197(COD))

Comisión de Comercio Internacional

Ponente: Carl Schlyter

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta
- \*\*\* Procedimiento de aprobación
- \*\*\*I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- \*\*\*II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- \*\*\*III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

### ***Enmiendas a un proyecto de acto***

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...].

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO .....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	17
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y MONETARIOS.....	20
PROCEDIMIENTO .....	36



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones transitorias sobre los acuerdos bilaterales de inversión entre Estados miembros y terceros países  
(COM(2010)0344 – C7-0172/2010 – 2010/0197(COD))

**(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2010)0344),
  - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 207, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0172/2010),
  - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
  - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
  - Vistos el informe de la Comisión de Comercio Internacional y la opinión de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A7-0148/2011),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
  3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

## POSICIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

### EN PRIMERA LECTURA\*

---

#### REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen disposiciones transitorias sobre los acuerdos bilaterales de inversión entre Estados miembros y terceros países

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Una vez transmitida la propuesta de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las inversiones extranjeras directas figuran en la lista de materias que forman parte de la Política Comercial Común. De acuerdo con el artículo 3, apartado 1, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo denominado «el Tratado»), la Unión tiene competencia exclusiva en materia de Política Comercial Común. Por consiguiente, solo la Unión puede legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes en este ámbito. Los Estados miembros solo pueden hacerlo si son facultados por la Unión, de acuerdo con el artículo 2, apartado 1, del Tratado.
- (2) Además, la tercera parte, título IV, capítulo 4, del Tratado establece normas comunes sobre los movimientos de capitales entre los Estados miembros y terceros países, incluidos los movimientos de capitales destinados a inversiones. Estas normas pueden verse afectadas por los acuerdos internacionales sobre inversiones extranjeras celebrados por los Estados miembros.
- (3) En el momento de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, los Estados miembros de la Unión mantenían una cantidad significativa de acuerdos bilaterales de inversión con terceros países. El Tratado no contiene ninguna disposición transitoria explícita sobre esos acuerdos, cuyo objeto es ahora competencia exclusiva de la Unión. Además,

---

\* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en **negrita y cursiva**; las supresiones se indican con el símbolo *c*.

algunos de los acuerdos pueden incluir disposiciones que afecten a las normas comunes sobre los movimientos de capitales establecidas en la tercera parte, título IV, capítulo 4, del Tratado.

- (4) Si bien los acuerdos bilaterales siguen siendo vinculantes para los Estados miembros en virtud del Derecho internacional público y serán sustituidos progresivamente por futuros acuerdos de la Unión sobre los mismos asuntos, las condiciones de su mantenimiento y su relación con las políticas de la Unión en materia de inversión, en particular la Política Comercial Común, requieren una gestión apropiada. Esta relación se desarrollará a medida que la Unión ejerza su competencia *en el ámbito de la política común en materia de inversiones, con el objetivo principal de crear el mejor sistema de protección de la inversión posible para todos los inversores de los Estados miembros, en condiciones de igualdad y con las mismas condiciones de inversión en los mercados de terceros países. Al desarrollarse la nueva política en materia de inversiones atendiendo a la validez transitoria de los acuerdos bilaterales de inversión celebrados por los Estados miembros, dicha política debe reconocer los derechos de los inversores cuyas inversiones pertenezcan al ámbito de aplicación de tales acuerdos y debe garantizar su seguridad jurídica.*
- (5) En interés de los inversores de la UE y de sus inversiones en terceros países, así como del de los Estados miembros que acogen inversiones e inversores extranjeros, los acuerdos bilaterales que especifican y garantizan las condiciones de inversión **■** *siguen siendo vinculantes para las partes en virtud del Derecho internacional público y deben mantenerse en vigor. La Comisión tomará las medidas necesarias para la sustitución progresiva de todos los acuerdos de inversión en vigor por nuevos acuerdos que deben prever el mejor nivel de protección posible.*
- (6) El presente Reglamento establece las condiciones en las que debe autorizarse a los Estados miembros a mantener o a poner en vigor acuerdos internacionales de inversión.
- (7) El presente Reglamento establece las condiciones en las que los Estados miembros están facultados para *mantener*, modificar o celebrar acuerdos internacionales de inversión.
- (8) Dado que la autorización de mantener, modificar o celebrar acuerdos contemplada en el presente Reglamento se concede en un ámbito en el que la Unión tiene competencia exclusiva, debe considerarse una medida *transitoria*. La autorización se concede sin perjuicio de la aplicación del artículo 258 del Tratado en lo que respecta al incumplimiento por parte de los Estados miembros de las obligaciones que les imponen los Tratados, distinto de las incompatibilidades derivadas de la atribución de competencias entre la Unión Europea y sus Estados miembros.
- 
- (10) La Comisión debe **■** retirar la autorización *de un acuerdo con un tercer país* si *la Unión ya ha ratificado con el mismo tercer país un acuerdo de inversión negociado por la Comisión. La Comisión puede retirar la autorización de un acuerdo si,*

independientemente de las compatibilidades derivadas del reparto de competencias *en materia de inversión directa extranjera* entre la Unión y sus Estados miembros, no es conforme con la legislación de la Unión *o constituye un grave obstáculo a la celebración con ese tercer país de futuros* acuerdos en materia de inversión **■**. Por último, existe la posibilidad de retirar una autorización si el Consejo no adopta una decisión sobre la autorización de entablar negociaciones en materia de inversión en el plazo de un año a partir de la presentación de una recomendación de la Comisión con arreglo al artículo 218, apartado 3, del Tratado.

**■**

- (12) En el plazo de *diez años* a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación **■** del presente Reglamento. **■** Salvo que se rescindan o se sustituyan por un acuerdo de la Unión en materia de inversión, los acuerdos bilaterales celebrados por los Estados miembros con terceros países seguirán siendo vinculantes para las partes en virtud del Derecho internacional público.
- (13) Los acuerdos autorizados con arreglo al presente Reglamento o las autorizaciones de entablar negociaciones para **■** celebrar *un nuevo acuerdo bilateral* con un tercer país no deben en ningún caso constituir un obstáculo *grave* para la *celebración con dicho tercer país de futuros acuerdos relacionados* con la inversión **■**.
- (14) El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión deben velar por que cualquier información declarada confidencial sea tratada de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión<sup>1</sup>.
- (15) El presente Reglamento no *se aplica* a los acuerdos de inversión entre los Estados miembros.
- (16) Es necesario adoptar disposiciones para garantizar que los acuerdos mantenidos con arreglo al presente Reglamento sigan siendo operativos, también en lo relativo a la solución de diferencias, respetando al mismo tiempo la competencia exclusiva de la Unión.
- (17) *A fin de garantizar condiciones uniformes* para aplicar el presente Reglamento, *deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Estas competencias deben ejercerse* con arreglo al *Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión*,<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

<sup>2</sup> *DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.*



HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### Ámbito de aplicación

#### Artículo 1

#### Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece en qué términos y condiciones y según qué procedimiento los Estados miembros están autorizados a mantener en vigor, modificar o celebrar acuerdos bilaterales de inversión con terceros países.

## CAPÍTULO II

### Autorización de mantener en vigor los acuerdos

#### Artículo 2

#### Notificación a la Comisión

En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros notificarán a la Comisión todos los acuerdos bilaterales de inversión con terceros países celebrados *o firmados* antes de la entrada en vigor del presente Reglamento que deseen mantener o poner en vigor con arreglo al presente capítulo. La notificación incluirá una copia de dichos acuerdos bilaterales. ***Los Estados miembros también notificarán a la Comisión las modificaciones futuras de la situación de tales acuerdos.***

#### Artículo 3

### Autorización de mantener en vigor los acuerdos

No obstante las competencias de la Unión en materia de inversión y sin perjuicio de otras obligaciones de los Estados miembros en virtud del Derecho de la Unión, de acuerdo con el artículo 2, apartado 1, del Tratado, los Estados miembros están autorizados a mantener en vigor los acuerdos bilaterales de inversión que hayan sido notificados con arreglo al artículo 2 del presente Reglamento.

#### Artículo 4

#### Publicación

1. Cada doce meses, la Comisión publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea una

lista de los acuerdos notificados con arreglo al artículo 2 o el artículo 11, apartado 7.

2. La primera publicación de la lista de acuerdos contemplada en el apartado 1 tendrá lugar a más tardar tres meses después de la fecha límite de las notificaciones con arreglo al artículo 2.

## Artículo 5

### Revisión

1. La Comisión **podrá revisar** los acuerdos notificados de acuerdo con el artículo 2 y **comprobará** que dichos acuerdos:
  - a) al margen de las incompatibilidades derivadas del reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros, no vulnera el Derecho de la Unión **en materia de inversión extranjera directa**; o bien
  - c) no constituyen un obstáculo **grave a la celebración de futuros acuerdos** de la Unión **con terceros países** en materia de inversión .
3. En el plazo de **diez años** a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la **situación de la revisión de los acuerdos de inversión bilaterales existentes con terceros países**.

## Artículo 6

### Retirada de la autorización

1. **La autorización contemplada en el artículo 3 se retirará si la Unión ya ha ratificado con el mismo tercer país un acuerdo de inversión negociado por la Comisión.**

La autorización contemplada en el artículo 3 podrá retirarse si:

- a) al margen de las incompatibilidades derivadas del reparto de competencias **en materia de inversión extranjera directa** entre la Unión y sus Estados miembros, un acuerdo no es conforme con el Derecho de la Unión; o bien
- c) un acuerdo constituye un obstáculo **grave a la celebración con ese tercer país de futuros acuerdos** en materia de inversión ; o bien
- d) el Consejo no ha adoptado una decisión sobre la autorización de entablar

negociaciones sobre un acuerdo que se solape, totalmente o en parte, con un acuerdo notificado con arreglo al artículo 2 en el plazo de un año a partir de la presentación de una recomendación por parte de la Comisión con arreglo al artículo 218, apartado 3, del Tratado.

2. Si la Comisión considera que hay motivos para retirar la autorización contemplada en el artículo 3, enviará un dictamen motivado al Estado miembro en cuestión **■**. Se harán consultas entre la Comisión y el Estado miembro en cuestión. ***Dichas consultas podrán incluir la posibilidad de que los Estados miembros renegocien el acuerdo con el tercer país en un plazo acordado.***
3. Si ***en el plazo acordado*** no se consigue resolver esta cuestión en las consultas contempladas en el apartado 2, la Comisión ***podrá revocar*** la autorización relativa al acuerdo en cuestión ***o, si procede, recomendar al Consejo que autorice la negociación de un acuerdo de inversión de la Unión de conformidad con el artículo 207, apartado 3, del Tratado.*** La Comisión adoptará una decisión sobre la revocación de la autorización de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 15, apartado 2. Incluirá el requisito de que el Estado miembro adopte medidas adecuadas y, en caso necesario, rescinda el acuerdo en cuestión.
4. Si se revoca una autorización, la Comisión retirará el acuerdo de la lista mencionada en el artículo 4.

### CAPÍTULO III

#### Autorización para modificar o celebrar acuerdos

##### Artículo 7

#### Autorización para modificar o celebrar acuerdos

Un Estado miembro estará autorizado a entablar negociaciones con un tercer país, en las condiciones establecidas en los artículos 8 a 12, para modificar un acuerdo ***bilateral*** de inversión existente ***con un tercer país*** o celebrar uno nuevo.

##### Artículo 8

#### Notificación a la Comisión

1. Cuando un Estado miembro tenga intención de entablar negociaciones con un tercer país para modificar un acuerdo ***bilateral*** de inversión existente ***con un tercer país*** o celebrar uno nuevo, deberá notificarlo por escrito a la Comisión.
2. La notificación incluirá documentación pertinente y una indicación de las disposiciones que se abordarán en las negociaciones, los objetivos de las negociaciones y cualquier otra información pertinente. Si se pretende modificar un

acuerdo existente, en la notificación se indicará qué cláusulas van a renegociarse.

3. La Comisión transmitirá a los demás Estados miembros la notificación y, en caso de solicitarse, la documentación adjunta a ella, teniendo en cuenta los requisitos de confidencialidad establecidos en el artículo 14.
- 3 bis. Cuando un Estado miembro tenga la intención de celebrar un nuevo acuerdo de inversión con un tercer país, la Comisión consultará a los demás Estados miembros, en un plazo de treinta días, a fin de determinar si la celebración de un acuerdo de la Unión aportaría valor añadido.**
4. La notificación contemplada en el apartado 1 deberá transmitirse, como mínimo, **tres meses civiles** antes del inicio de las negociaciones formales con el tercer país en cuestión.
5. Si la información transmitida por el Estado miembro no es suficiente para autorizar la apertura de negociaciones formales con arreglo al artículo 9, la Comisión podrá pedir información adicional.

## Artículo 9

### Autorización para entablar negociaciones formales

1. La Comisión autorizará la apertura de negociaciones formales, salvo que llegue a la conclusión de que dicha apertura de negociaciones:
  - a) al margen de las incompatibilidades derivadas del reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros, no sería conforme con el Derecho de la Unión **en materia de inversión extranjera directa**; o bien
  - b) no perjudicaría a la consecución de los objetivos de negociaciones en curso entre la Unión y el tercer país en cuestión; o bien
  - b bis) no sería conforme con las políticas de la Unión en materia de inversión; o**
  - c) constituiría un obstáculo **grave a la celebración** de **futuros acuerdos con terceros países** en materia de inversión .
2. Como parte de la autorización contemplada en el apartado 1, la Comisión podrá pedir al Estado miembro que incluya cualquier cláusula pertinente en las negociaciones.
3. Las decisiones sobre la autorización contemplada en el apartado 1 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 15, apartado 2. La Comisión adoptará su decisión en el plazo de noventa días a partir de la recepción de la notificación establecida en el artículo 8. Si se necesita información adicional para adoptar una decisión, los noventa días empezarán a contar en la fecha de recepción de

la información adicional.

**3 bis.** *Si una simple mayoría de Estados miembros manifiesta su interés, de conformidad con el artículo 8, apartado 3 bis, en celebrar un acuerdo de inversión de la Unión con el tercer país en cuestión, la Comisión podrá denegar la autorización y, en su lugar, proponer un mandato de negociación al Consejo de conformidad con el artículo 207, apartado 3, del Tratado. La Comisión informará inmediata y plenamente al Parlamento Europeo en todas las fases del procedimiento.*

*Al adoptar su decisión, la Comisión tomará en consideración las prioridades geográficas de la estrategia de la Unión en materia de inversión y su capacidad de negociar un nuevo acuerdo de la Unión con el tercer país en cuestión.*

## Artículo 10

### Participación de la Comisión en las negociaciones

La Comisión deberá estar informada del avance y de los resultados de las diferentes fases de negociación y podrá solicitar su participación en las negociaciones sobre inversión entre el Estado miembro y el tercer país. ***La Comisión podrá participar en calidad de observadora en las negociaciones entre el Estado miembro y el tercer país en lo que se refiere a las competencias exclusivas de la Unión.***

## Artículo 11

### Autorización de firmar y celebrar un acuerdo

1. Antes de firmar un acuerdo, el Estado miembro en cuestión notificará a la Comisión el resultado de las negociaciones y le transmitirá el texto del acuerdo.
2. La obligación de notificación contemplada en el apartado 1 se aplicará también a los acuerdos negociados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, pero que no hayan sido suscritos y que, por tanto, no estén sujetos a la obligación de notificación establecida en el artículo 2.
3. A raíz de la notificación, la Comisión comprobará que el acuerdo negociado **■** no incumple ***los requisitos contemplados en el artículo 9, apartados 1 y 2, comunicados al Estado miembro por la Comisión.***
4. Si la Comisión considera que las negociaciones han concluido con un acuerdo que no satisface los requisitos indicados en el apartado 3, el Estado miembro no será autorizado a firmar y a celebrar el acuerdo.
5. Si la Comisión considera que las negociaciones han concluido con un acuerdo que satisface los requisitos indicados en el apartado 3, el Estado miembro será autorizado a firmar y a celebrar el acuerdo.

6. Las Decisiones mencionadas en los apartados 4 y 5 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 15, apartado 2. La Comisión adoptará la decisión en el plazo de *sesenta días* a partir de la recepción de las notificaciones mencionadas en los apartados 1 y 2. Si se necesita información adicional para tomar la decisión, el plazo de *sesenta días* empezará a contar en la fecha de recepción de la información adicional.
  7. Si se ha concedido una autorización de conformidad con el apartado 5, el Estado miembro en cuestión notificará a la Comisión la celebración y la entrada en vigor del acuerdo.
- 7 bis. Cuando la Comisión decida negociar un acuerdo bilateral de inversión o un acuerdo de inversión extranjera directa con un tercer país, notificará debidamente su intención y el alcance del nuevo acuerdo a todos los Estados miembros.*

## Artículo 12

### Revisión

1. A más tardar *diez años* después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente capítulo en el que estudiará la necesidad de seguir *aplicando el presente Reglamento y sus distintos capítulos*.
2. El informe contemplado en el apartado 1 incluirá un compendio de las autorizaciones solicitadas y concedidas con arreglo al presente *Reglamento*.



## CAPÍTULO IV

### Disposiciones finales

## Artículo 13

### Conducta de los Estados miembros por lo que respecta a los acuerdos con un tercer país

1. En relación con todos los acuerdos sujetos al presente Reglamento, el Estado miembro interesado informará a la Comisión sin demora indebida de todas las reuniones celebradas en relación con las disposiciones de los acuerdos. Se transmitirá a la Comisión el orden del día y toda información pertinente que permita comprender las cuestiones que van a tratarse. La Comisión podrá pedir más información al Estado miembro en cuestión. Si una de las cuestiones que van a tratarse pudiera afectar a la aplicación de las políticas de la Unión en materia de inversión, en particular la Política Comercial Común, la Comisión podrá pedir al Estado miembro en cuestión que adopte

una posición particular.

2. Respecto a todos los acuerdos sujetos al presente Reglamento, el Estado miembro en cuestión informará a la Comisión sin demora indebida de cualquier información que le sea sometida sobre la incompatibilidad de una medida particular con el acuerdo. El Estado miembro informará también a la Comisión de cualquier petición de solución de diferencias presentada en relación con el acuerdo tan pronto como tenga conocimiento de la petición. El Estado miembro y la Comisión cooperarán plenamente y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar una defensa efectiva, en cuyo proceso puede participar, en su caso, la Comisión.
3. Respecto a todos los acuerdos que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, el Estado miembro en cuestión solicitará el acuerdo de la Comisión antes de activar cualquier mecanismo pertinente de solución de diferencias *frente a un tercer país* contemplado en el acuerdo y, a petición de la Comisión, activará dicho mecanismo. Tales mecanismos incluirán consultas con la otra parte del acuerdo y la solución de diferencias si está contemplada en este último. El Estado miembro y la Comisión cooperarán plenamente en los procedimientos de los mecanismos aplicables, lo que puede suponer, en su caso, la participación de la Comisión en los procedimientos pertinentes.

#### Artículo 14

##### Confidencialidad

Al notificar las negociaciones y su resultado a la Comisión, de conformidad con los artículos 8 y 11, los Estados miembros podrán indicar si alguno de los datos transmitidos debe considerarse confidencial y si puede transmitirse a otros Estados miembros.

#### Artículo 15

##### Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Consultivo para la Gestión de las Disposiciones Transitorias sobre Acuerdos Internacionales de Inversión. *Este comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.*
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación *el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.*

#### Artículo 16

##### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Parlamento Europeo  
El Presidente

Por el Consejo  
El Presidente



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ponente se felicita por la aplicación del artículo 207, apartado 1, del TFUE, en el que se prevé la competencia exclusiva de la UE en las inversiones extranjeras directas, como parte de la Política Comercial Común, que es el ámbito del Reglamento propuesto. En un mundo en el que se producen transferencias globalizadas de bienes y capitales, y como consecuencia lógica de la Política Comercial Común de la Unión, también la política de inversión de los Estados miembros debe coordinarse y decidirse a escala de la Unión. Esto significa que hay que reemplazar —en un plazo razonable— el actual sistema caracterizado por una miríada de convenios bilaterales de inversión (CBI) de los Estados miembros, que a veces se solapan o se contradicen, por un nuevo marco de acuerdos de inversión modernos de la UE que sean coherentes con los objetivos políticos horizontales de la UE.

Dado que la inversión extranjera directa tiene un carácter de riesgo y de largo alcance, debe considerarse como tarea importante del Reglamento prever un alto grado de seguridad jurídica durante el período de transición. A este respecto, el ponente apoya enérgicamente el planteamiento de coexistencia incluido en la propuesta de Reglamento de la Comisión. Es efectivamente esencial que mediante un proceso de autorización se mantengan los CBI existentes de los Estados miembros y que, en condiciones claras, se permita que los Estados miembros renegocien dichos CBI, celebren los que estén pendientes e inicien negociaciones para los nuevos. Es asimismo esencial, durante un período de coexistencia, que la autorización de los CBI existentes o recientemente negociados de los Estados miembros no impida la aparición de una política de la UE en materia de inversión y de convenios internacionales de inversión de la UE con ciertos terceros países y en general. Por tanto, hay que apoyar que el Reglamento faculte a la Comisión para revocar una autorización, pida a los Estados miembros que renegocien o concluyan un CBI, y que disponga que se ha de contar con la aprobación de la Comisión para CBI recientemente negociados.

La seguridad jurídica sigue siendo, sin embargo, un término relativo mientras se complete la transición del régimen de protección a las inversiones y dados los plazos de vigencia de los CBI existentes de los Estados miembros conforme al Derecho público internacional. El ponente pretende dejar clara la seguridad jurídica en las condiciones que se dan durante un plazo de transición, mediante dos grupos de enmiendas:

### 1) Introducción de un calendario para la transición

El Parlamento debería insistir en que el Reglamento incluya un calendario para la transición. Sin un calendario, el Reglamento permitiría que surgieran regímenes paralelos de inversión potencialmente incompatibles, lo que aumentaría la inseguridad jurídica. Si bien se requiere una transición suficientemente prolongada, el Parlamento no puede aceptar una dualidad en la política de inversión de la UE, dado que el artículo 207, apartado 1, del TFUE afirma claramente que la política de inversión es competencia de la Unión. En este sentido, un período ampliado de no aplicación del Tratado podría ser objeto de recurso igualmente, aumentando a su vez la inseguridad jurídica.

Son insatisfactorias las disposiciones de revisión de los artículos 5 y 12 de la propuesta de Reglamento, a saber las que establecen que, a más tardar 5 años después de la entrada en

vigor del Reglamento, la Comisión evaluará la necesidad de seguir aplicando la posibilidad de que los Estados miembros renegocien CBI o de celebrar otros nuevos. El Parlamento debe dejar claro que considera excepcional la coexistencia de CBI con la aparición de acuerdos internacionales de inversión de la UE, lo que se justifica temporalmente solo para ofrecer una seguridad jurídica continua.

## 2) Aclarar las condiciones de revocación de la autorización

La propuesta de Reglamento sugiere una distinción entre tres categorías de motivos para revocar una autorización a un CBI.

Particularmente, la distinción entre la vulneración de la legislación de la Unión (letra a)) y el solapamiento «totalmente o en parte, con un acuerdo vigente entre la Unión y el mismo tercer país, y en este último no se aborda ese solapamiento específico» (letra b)) aumenta innecesariamente la inseguridad. Sugiere que un acuerdo futuro de la UE con un tercer país podría no abordar el solapamiento o permitir regímenes paralelos, lo que no debe aceptarse por principio. Por otra parte, la distinción es redundante puesto que los acuerdos de la UE en vigor con terceros países forman parte de la legislación de la Unión, y cualquier CBI notificado de conformidad con el artículo 2 está automáticamente autorizado de conformidad con el artículo 3 y, por tanto, no es incompatible con el reparto de competencias.

El ponente sugiere desplazar estas dos categorías juntas a una referencia clara a conflictos con la legislación de la UE.

Por otra parte, la propuesta de Reglamento no deja claro en la tercera categoría de motivos para revocar una autorización a un CBI (letra c)) qué «constituiría un obstáculo al desarrollo y la aplicación de las políticas de la Unión en materia de inversión». Puesto que hace referencia a una política que se está elaborando, ello también añade inseguridad jurídica.

El ponente sugiere conferir el conjunto de mandatos que se desarrollan para negociaciones en materia de inversión con terceros países a la Comisión y referirse a los principios básicos de coherencia en el Tratado de Lisboa en el artículo 3, apartado 5, y el artículo 6, apartado 1, del TUE y al título II de la parte I del TFUE.

En el contexto del desarrollo de la nueva política de inversión de la UE, el ponente sugiere asimismo añadir una obligación a los Estados miembros, en el caso de renegociación de los CBI existentes o de negociación de nuevos CBI, de prever un mecanismo de solución de diferencias en el que se permita a la Comisión participar en los procedimientos, por lo menos en calidad *amicus curiae*, y de eliminar los requisitos de confidencialidad a fin de permitir a la Comisión que intervenga como tal. Ello debe considerarse un elemento imprescindible de la nueva política de inversión de la UE y de la transición hacia ella.

Respecto de las prácticas establecidas conforme al Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), se reconoce que la falta de transparencia en los mecanismos de solución de diferencias establecidos en la mayoría de los CBI de los Estados miembros de la Unión constituiría como tal una incompatibilidad con el Derecho de la Unión. Por tanto, se trata de un aspecto que los Estados miembros deben tener en cuenta en sus negociaciones de nuevos CBI. A este respecto, el ponente sugiere la inclusión de una referencia al Reglamento (CE)

n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

1.3.2011

## OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y MONETARIOS

para la Comisión de Comercio Internacional

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones transitorias sobre los acuerdos bilaterales de inversión entre Estados miembros y terceros países  
(COM(2010)0344 – C7-0172/2010 – 2010/0197(COD))

Ponente de opinión: David Casa

### ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios pide a la Comisión de Comercio Internacional, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

#### Enmienda 1

##### Propuesta de Reglamento Considerando 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(2 bis) En su Comunicación de 7 de julio de 2010 titulada «Hacia una política global europea en materia de inversión internacional» (COM(2010)0343), la Comisión «analiza de qué manera la Unión puede desarrollar una política en materia de inversión internacional que mejore la competitividad de la UE y contribuya, así, a los objetivos de*

## **Enmienda 2**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 3**

#### *Texto de la Comisión*

(3) En el momento de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, los Estados miembros de la Unión mantenían una cantidad significativa de acuerdos bilaterales de inversión con terceros países. El Tratado no contiene ninguna disposición transitoria explícita sobre esos acuerdos, cuyo objeto es ahora competencia exclusiva de la Unión. Además, algunos de los acuerdos pueden incluir disposiciones que afecten a las normas comunes sobre los movimientos de capitales establecidas en la tercera parte, título IV, capítulo 4, del Tratado.

#### *Enmienda*

(3) En el momento de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, los Estados miembros de la Unión mantenían una cantidad significativa de acuerdos bilaterales de inversión *extranjera directa* con terceros países. El Tratado no contiene ninguna disposición transitoria explícita sobre esos acuerdos, cuyo objeto es ahora competencia exclusiva de la Unión. Además, algunos de los acuerdos pueden incluir disposiciones que afecten a las normas comunes sobre los movimientos de capitales establecidas en la tercera parte, título IV, capítulo 4, del Tratado.

## **Enmienda 3**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 4**

#### *Texto de la Comisión*

(4) Si bien los acuerdos bilaterales siguen siendo vinculantes para los Estados miembros en virtud del Derecho internacional público y serán sustituidos progresivamente por futuros acuerdos de la Unión sobre los mismos asuntos, las condiciones de su mantenimiento y su relación con las políticas de la Unión en materia de inversión, en particular la Política Comercial Común, requieren una gestión apropiada. Esta relación se desarrollará a medida que la Unión ejerza su competencia.

#### *Enmienda*

(4) Si bien los acuerdos bilaterales siguen siendo vinculantes para los Estados miembros en virtud del Derecho internacional público y serán sustituidos progresivamente por futuros acuerdos de la Unión sobre los mismos asuntos, las condiciones de su mantenimiento y su relación con las políticas de la Unión en materia de inversión *extranjera directa*, en particular la Política Comercial Común, requieren una gestión apropiada. Esta relación se desarrollará a medida que la Unión ejerza su competencia.

#### Enmienda 4

##### Propuesta de Reglamento Considerando 5

###### *Texto de la Comisión*

(5) En interés de los inversores de la UE y de sus inversiones en terceros países, así como del de los Estados miembros que acogen inversiones e inversores extranjeros, ***deben mantenerse en vigor*** los acuerdos bilaterales que especifican y garantizan las condiciones de inversión.

###### *Enmienda*

(5) En interés de los inversores de la UE y de sus inversiones en terceros países, así como del de los Estados miembros que acogen inversiones e inversores extranjeros, los acuerdos bilaterales que especifican y garantizan las condiciones de inversión ***extranjera directa seguirán siendo vinculantes, de conformidad con el Derecho internacional público, sin perjuicio del derecho de la Comisión de sustituir progresivamente los actuales acuerdos de inversión extranjera directa por nuevos acuerdos que ofrezcan a los Estados miembros condiciones iguales o mejores.***

#### Enmienda 5

##### Propuesta de Reglamento Considerando 6

###### *Texto de la Comisión*

(6) El presente Reglamento establece las condiciones en las que debe autorizarse a los Estados miembros a mantener o a poner en vigor acuerdos internacionales de inversión.

###### *Enmienda*

(6) El presente Reglamento establece las condiciones en las que debe autorizarse a los Estados miembros a mantener o a poner en vigor acuerdos internacionales de inversión ***extranjera directa.***

#### Enmienda 6

##### Propuesta de Reglamento Considerando 7

###### *Texto de la Comisión*

(7) El presente Reglamento establece las

###### *Enmienda*

(7) El presente Reglamento establece las

condiciones en las que los Estados miembros están facultados para modificar o celebrar acuerdos internacionales de inversión.

condiciones en las que los Estados miembros están facultados para modificar o celebrar acuerdos internacionales de inversión *extranjera directa*.

## Enmienda 7

### Propuesta de Reglamento Considerando 8

#### *Texto de la Comisión*

(8) Dado que la autorización de mantener, modificar o celebrar acuerdos contemplada en el presente Reglamento se concede en un ámbito en el que la Unión tiene competencia exclusiva, debe considerarse una medida excepcional. La autorización se concede sin perjuicio de la aplicación del artículo 258 del Tratado en lo que respecta al incumplimiento por parte de los Estados miembros de las obligaciones que les imponen los Tratados, distinto de las incompatibilidades derivadas de la atribución de competencias entre la Unión Europea y sus Estados miembros.

#### *Enmienda*

(8) Dado que la autorización de mantener, modificar o celebrar acuerdos *de inversión extranjera directa* contemplada en el presente Reglamento se concede en un ámbito en el que la Unión tiene competencia exclusiva, debe considerarse una medida excepcional. La autorización se concede sin perjuicio de la aplicación del artículo 258 del Tratado en lo que respecta al incumplimiento por parte de los Estados miembros de las obligaciones que les imponen los Tratados, distinto de las incompatibilidades derivadas de la atribución de competencias entre la Unión Europea y sus Estados miembros.

## Enmienda 8

### Propuesta de Reglamento Considerando 9 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***(9 bis) Los Estados miembros deben garantizar que los convenios bilaterales de inversión son plenamente compatibles con el principio de la Unión de coherencia de las políticas para el desarrollo.***

#### *Justificación*

*La posición de la Comisión en la exposición de motivos de su propuesta es muy clara. Dado que la UE tiene competencia exclusiva en lo que respecta a las inversiones extranjeras directas, el procedimiento establecido en la propuesta deberá considerarse una medida transitoria excepcional. Los Estados miembros tienen derecho a renegociar los convenios bilaterales de inversión notificados si cumplen las obligaciones establecidas en la propuesta de Reglamento. Los Estados miembros deben garantizar que los convenios bilaterales de inversión celebrados entre ellos y países en desarrollo son plenamente compatibles con el principio de la UE de coherencia de las políticas para el desarrollo.*

## **Enmienda 9**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 10**

#### *Texto de la Comisión*

(10) La Comisión debe poder retirar una autorización si un acuerdo, ***independientemente de las*** incompatibilidades derivadas del reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros, no es conforme con la legislación de la Unión. La autorización ***puede retirarse también*** si un acuerdo vigente entre la Unión y un tercer país contiene disposiciones sobre inversión ***similares*** a las de un acuerdo de un Estado miembro. Asimismo, pueden retirarse algunas autorizaciones para asegurarse de que los acuerdos de los Estados miembros no perjudican al desarrollo y la aplicación de las políticas de la Unión en materia de inversión, en particular las medidas autónomas de la Política Comercial Común. Por último, existe la posibilidad de retirar una autorización si el Consejo no adopta una decisión sobre la autorización de entablar negociaciones en materia de inversión en el plazo de un año a partir de la presentación de una recomendación de la Comisión con arreglo al artículo 218, apartado 3, del Tratado.

#### *Enmienda*

(10) La Comisión debe poder retirar una autorización si un acuerdo ***de inversión extranjera directa, salvo en caso*** de incompatibilidades derivadas del reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros, no es conforme con la legislación de la Unión, ***incluido el respeto de la protección de los derechos humanos y de la legislación social y medioambiental. Dichas autorizaciones solo se deben retirar previa solicitud presentada por la Comisión al Estado miembro para que este renegocie el acuerdo de inversión extranjera directa que el Estado miembro no haya cumplido. También debe ser posible retirar*** la autorización si un acuerdo ***de inversión extranjera directa*** vigente entre la Unión y un tercer país contiene disposiciones sobre inversión ***equivalentes en sustancia*** a las de un acuerdo de ***inversión extranjera directa de*** un Estado miembro. Asimismo, pueden retirarse algunas autorizaciones para asegurarse de que los acuerdos de los Estados miembros no perjudican al desarrollo y la aplicación de las políticas de la Unión en materia de inversión, en particular las medidas autónomas de la Política Comercial Común. Por último, existe la posibilidad de retirar una autorización si el Consejo no adopta una



decisión sobre la autorización de entablar negociaciones en materia de inversión en el plazo de un año a partir de la presentación de una recomendación de la Comisión con arreglo al artículo 218, apartado 3, del Tratado.

## Enmienda 10

### Propuesta de Reglamento Considerando 11

#### *Texto de la Comisión*

(11) La autorización de modificar o celebrar acuerdos contemplada en el presente Reglamento permite a los Estados miembros abordar cualquier incompatibilidad entre sus acuerdos internacionales de inversión y el Derecho de la Unión, salvo las derivadas de la atribución de competencias entre la Unión y sus Estados miembros, que son tratadas con arreglo al presente Reglamento.

#### *Enmienda*

(11) La autorización de modificar o celebrar acuerdos ***de inversión extranjera directa*** contemplada en el presente Reglamento permite a los Estados miembros abordar cualquier incompatibilidad entre sus acuerdos internacionales de inversión ***de inversión extranjera directa*** y el Derecho de la Unión, salvo las derivadas de la atribución de competencias entre la Unión y sus Estados miembros, que son tratadas con arreglo al presente Reglamento.

## Enmienda 11

### Propuesta de Reglamento Considerando 12

#### *Texto de la Comisión*

(12) En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de los capítulos II y III del presente Reglamento. Entre otras cosas, en dicho informe debe revisarse la necesidad de seguir aplicando los citados capítulos. Si en el informe se recomienda suspender la aplicación de las disposiciones de esos capítulos o se propone modificar dichas

#### *Enmienda*

(12) En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de los capítulos II y III del presente Reglamento. Entre otras cosas, en dicho informe debe revisarse la necesidad de seguir aplicando los citados capítulos. Si en el informe se recomienda suspender la aplicación de las disposiciones de esos capítulos o se propone modificar dichas

disposiciones, debe ir acompañado de una propuesta legislativa apropiada. Salvo que se rescindan o se sustituyan por un acuerdo de la Unión en materia de inversión, los **acuerdo** bilaterales celebrados por los Estados miembros con terceros países seguirán siendo vinculantes para las partes en virtud del Derecho internacional público.

disposiciones, debe ir acompañado de una propuesta legislativa apropiada. Salvo que se rescindan o se sustituyan por un acuerdo de la Unión en materia de inversión **extranjera directa**, los **acuerdos de inversión extranjera directa** bilaterales celebrados por los Estados miembros con terceros países seguirán siendo vinculantes para las partes en virtud del Derecho internacional público. **Se debe establecer un calendario indicativo que prevea cuándo podría completarse la transición entre los actuales convenios bilaterales de inversión de los Estados miembros y los convenios internacionales de inversión de la Unión.**

## Enmienda 12

### Propuesta de Reglamento Considerando 13

#### *Texto de la Comisión*

(13) Los acuerdos autorizados con arreglo al presente Reglamento o las autorizaciones de entablar negociaciones para modificar un acuerdo existente o celebrar uno nuevo con un tercer país no deben en ningún caso constituir un obstáculo para la aplicación de las políticas de la Unión relacionadas con la inversión, en particular la Política Comercial Común.

#### *Enmienda*

(13) Los acuerdos **de inversión extranjera directa** autorizados con arreglo al presente Reglamento o las autorizaciones de entablar negociaciones para modificar un acuerdo existente o celebrar uno nuevo con un tercer país no deben en ningún caso constituir un obstáculo para la aplicación de las políticas de la Unión relacionadas con la inversión **extranjera directa**, en particular la Política Comercial Común.

## Enmienda 13

### Propuesta de Reglamento Considerando 15

#### *Texto de la Comisión*

(15) El presente Reglamento no **debe aplicarse** a los acuerdos de inversión entre los Estados miembros.

#### *Enmienda*

(15) El presente Reglamento no **se aplica** a los acuerdos de inversión entre los Estados miembros.

## Enmienda 14

### Propuesta de Reglamento Artículo 1

#### *Texto de la Comisión*

El presente Reglamento establece en qué términos y condiciones y según qué procedimiento los Estados miembros están autorizados a mantener en vigor, modificar o celebrar acuerdos bilaterales de inversión con terceros países.

#### *Enmienda*

El presente Reglamento establece en qué términos y condiciones y según qué procedimiento los Estados miembros están autorizados a mantener en vigor, modificar o celebrar acuerdos bilaterales de inversión ***extranjera directa («IED»)*** con terceros países. ***La IED incluirá toda inversión extranjera que sirva para establecer relaciones duraderas y directas con la empresa a cuya disposición se pone capital para realizar una actividad económica. Cuando la IED adopte la forma de participaciones, esas relaciones duraderas y directas serán la capacidad del accionista de participar de manera efectiva en la gestión o el control de la empresa en cuestión. La IED no incluirá las inversiones extranjeras cuando no haya intención de influir en la gestión o el control de una empresa. Este tipo de inversiones, que a menudo se realizan a más corto plazo y tienen a veces un carácter más especulativo, se conocen por lo general como «inversiones de cartera».***

## Enmienda 15

### Propuesta de Reglamento Artículo 2

#### *Texto de la Comisión*

En el plazo de ***treinta días*** a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros notificarán a la Comisión todos los acuerdos bilaterales de ***inversión*** con terceros países celebrados antes de la entrada en vigor del presente

#### *Enmienda*

En el plazo de ***30 días*** a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros notificarán a la Comisión todos los acuerdos bilaterales de ***IED*** con terceros países celebrados antes de la entrada en vigor del presente

Reglamento que *deseen mantener o poner* en vigor con arreglo al presente capítulo. La notificación incluirá una copia de dichos acuerdos bilaterales.

Reglamento que *vayan a seguir* en vigor o *a poder entrar en vigor* con arreglo al presente capítulo. La notificación incluirá una copia de dichos acuerdos bilaterales.

## Enmienda 16

### Propuesta de Reglamento Artículo 3

#### *Texto de la Comisión*

No obstante las competencias de la Unión en materia de *inversión* y sin perjuicio de otras obligaciones de los Estados miembros en virtud del Derecho de la Unión, de acuerdo con el artículo 2, apartado 1, del Tratado, los Estados miembros están autorizados a mantener en vigor los acuerdos bilaterales de *inversión* que hayan sido notificados con arreglo al artículo 2 del presente Reglamento.

#### *Enmienda*

No obstante las competencias de la Unión en materia de *IED* y sin perjuicio de otras obligaciones de los Estados miembros en virtud del Derecho de la Unión, de acuerdo con el artículo 2, apartado 1, del Tratado, los Estados miembros están autorizados a mantener en vigor los acuerdos bilaterales de *IED* que hayan sido notificados con arreglo al artículo 2 del presente Reglamento.

## Enmienda 17

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – punto 1 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) no constituyen un obstáculo al desarrollo y la aplicación de las políticas de la Unión en materia de *inversión*, en particular la Política Comercial Común.

#### *Enmienda*

c) no constituyen un obstáculo al desarrollo y la aplicación de las políticas de la Unión en materia de *IED*, en particular la Política Comercial Común;

## Enmienda 18

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*c bis) son compatibles con el principio de la Unión de coherencia de las políticas*

*para el desarrollo.*

*Justificación*

*La posición de la Comisión en la exposición de motivos de su propuesta es muy clara. Dado que la UE tiene competencia exclusiva en lo que respecta a las inversiones extranjeras directas, el procedimiento establecido en la propuesta deberá considerarse una medida transitoria excepcional. Los Estados miembros tienen derecho a renegociar los convenios bilaterales de inversión notificados si cumplen las obligaciones establecidas en la propuesta de Reglamento. Los Estados miembros deben garantizar que los convenios bilaterales de inversión celebrados entre ellos y países en desarrollo son plenamente compatibles con el principio de la UE de coherencia de las políticas para el desarrollo.*

**Enmienda 19**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Sobre la base de la revisión prevista en el apartado 1, la Comisión notificará al Estado miembro cualquier motivo que pueda constituir una causa para la revocación de la autorización contemplada en el artículo 3.*

**Enmienda 20**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 5 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*4 bis. Sobre la base de la revisión prevista en el apartado 1, la Comisión publicará una comunicación para determinar las mejores prácticas. Publicará asimismo un modelo de convenio bilateral de inversión que los Estados miembros podrán utilizar, totalmente o en parte, para facilitar la negociación de tales convenios.*

**Enmienda 21**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 6 – apartado 1 – letra c bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***c bis) un acuerdo es incompatible con el principio de la Unión de coherencia de las políticas para el desarrollo; o bien***

*Justificación*

*La posición de la Comisión en la exposición de motivos de su propuesta es muy clara. Dado que la UE tiene competencia exclusiva en lo que respecta a las inversiones extranjeras directas, el procedimiento establecido en la propuesta deberá considerarse una medida transitoria excepcional. Los Estados miembros tienen derecho a renegociar los convenios bilaterales de inversión notificados si cumplen las obligaciones establecidas en la propuesta de Reglamento. Los Estados miembros deben garantizar que los convenios bilaterales de inversión celebrados entre ellos y países en desarrollo son plenamente compatibles con el principio de la UE de coherencia de las políticas para el desarrollo.*

**Enmienda 22**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 6 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Si no se consigue resolver esta cuestión en las consultas contempladas en el apartado 2, la Comisión revocará la autorización relativa al acuerdo en cuestión. La Comisión adoptará una decisión sobre la revocación de la autorización de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 15, apartado 2. Incluirá el requisito de que el Estado miembro adopte medidas adecuadas y, en caso necesario, rescinda el acuerdo en cuestión.

3. Si no se consigue resolver esta cuestión en las consultas contempladas en el apartado 2, la Comisión revocará la autorización relativa al acuerdo en cuestión. ***Dicha revocación de autorización no podrá producirse hasta que haya transcurrido, al menos, un año desde la fecha del envío del dictamen motivado a que se refiere el apartado 2.*** La Comisión adoptará una decisión sobre la revocación de la autorización de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 15, apartado 2. Incluirá el requisito de que el Estado miembro adopte medidas adecuadas y, en caso necesario, rescinda el acuerdo en cuestión.

## Enmienda 23

### Propuesta de Reglamento Artículo 7

#### *Texto de la Comisión*

Un Estado miembro estará autorizado a entablar negociaciones con un tercer país, en las condiciones establecidas en los artículos 8 a 12, para modificar un acuerdo de *inversión* existente o celebrar uno nuevo.

#### *Enmienda*

Un Estado miembro estará autorizado a entablar negociaciones con un tercer país, en las condiciones establecidas en los artículos 8 a 12, para modificar un acuerdo de *IED* existente o celebrar uno nuevo.

## Enmienda 24

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Cuando un Estado miembro tenga intención de entablar negociaciones con un tercer país para modificar un acuerdo de *inversión* existente o celebrar uno nuevo, deberá notificarlo por escrito a la Comisión.

#### *Enmienda*

1. Cuando un Estado miembro tenga intención de entablar negociaciones con un tercer país para modificar un acuerdo de *IED* existente o celebrar uno nuevo, deberá notificarlo por escrito a la Comisión.

## Enmienda 25

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. La notificación contemplada en el apartado 1 deberá transmitirse, como mínimo, *cinco meses civiles* antes del inicio de las negociaciones formales con el tercer país en cuestión.

#### *Enmienda*

4. La notificación contemplada en el apartado 1 deberá transmitirse, como mínimo, *dos meses civiles* antes del inicio de las negociaciones formales con el tercer país en cuestión.

## Enmienda 26

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – punto 1 – letra c

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c) constituiría un obstáculo al desarrollo y la aplicación de las políticas de la Unión en materia de inversión, en particular la Política Comercial Común.*

*suprimido*

## Enmienda 27

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c bis) sería incompatible con el principio de la Unión de coherencia de las políticas para el desarrollo.*

*Justificación*

*La posición de la Comisión en la exposición de motivos de su propuesta es muy clara. Dado que la UE tiene competencia exclusiva en lo que respecta a las inversiones extranjeras directas, el procedimiento establecido en la propuesta deberá considerarse una medida transitoria excepcional. Los Estados miembros tienen derecho a renegociar los convenios bilaterales de inversión notificados si cumplen las obligaciones establecidas en la propuesta de Reglamento. Los Estados miembros deben garantizar que los convenios bilaterales de inversión celebrados entre ellos y países en desarrollo son plenamente compatibles con el principio de la UE de coherencia de las políticas para el desarrollo.*

## Enmienda 28

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Las decisiones sobre la autorización contemplada en el apartado 1 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 15, apartado 2. La Comisión adoptará su decisión en el

3. Las decisiones sobre la autorización contemplada en el apartado 1 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 15, apartado 2. La Comisión adoptará su decisión en el



plazo de **noventa días** a partir de la recepción de la notificación establecida en el artículo 8. Si se necesita información adicional para adoptar una decisión, los **noventa días** empezarán a contar en la fecha de recepción de la información adicional.

plazo de **35 días** a partir de la recepción de la notificación establecida en el artículo 8. Si se necesita información adicional para adoptar una decisión, los **35 días** empezarán a contar en la fecha de recepción de la información adicional.

## Enmienda 29

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 10

##### *Texto de la Comisión*

La Comisión deberá estar informada del avance y de los resultados de las diferentes fases de negociación y podrá solicitar su participación en las negociaciones sobre **inversión** entre el Estado miembro y el tercer país.

##### *Enmienda*

La Comisión deberá estar informada del avance y de los resultados de las diferentes fases de negociación y podrá solicitar su participación en las negociaciones sobre **IED** entre el Estado miembro y el tercer país.

## Enmienda 30

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 11 – punto 3 – letra c

##### *Texto de la Comisión*

*(c) no constituye un obstáculo al desarrollo y la aplicación de las políticas de la Unión en materia de inversión, en particular la Política Comercial Común; o bien*

##### *Enmienda*

*suprimido*

## Enmienda 31

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 13 – apartado 2

##### *Texto de la Comisión*

2. Respecto a todos los acuerdos sujetos al presente Reglamento, el Estado miembro en cuestión informará a la Comisión sin

##### *Enmienda*

2. Respecto a todos los acuerdos sujetos al presente Reglamento, el Estado miembro en cuestión informará a la Comisión sin

demora indebida de cualquier información que le sea sometida sobre la incompatibilidad de una medida particular con el acuerdo. El Estado miembro informará también a la Comisión de cualquier petición de solución de diferencias presentada en relación con el acuerdo tan pronto como tenga conocimiento de la petición. El Estado miembro y la Comisión cooperarán plenamente y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar una defensa efectiva, *en cuyo proceso puede participar, en su caso*, la Comisión.

demora indebida de cualquier información que le sea sometida sobre la incompatibilidad de una medida particular con el acuerdo. El Estado miembro informará también a la Comisión de cualquier petición de solución de diferencias presentada en relación con el acuerdo tan pronto como tenga conocimiento de la petición. El Estado miembro y la Comisión cooperarán plenamente y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar una defensa efectiva. La Comisión *también participará en el proceso*.

### *Justificación*

*La UE tiene competencia exclusiva en lo que respecta a las inversiones extranjeras directas (IED). Por consiguiente, es necesario que, en relación con las IED, la Comisión intervenga no solo en los procedimientos contra la UE, sino también en los procedimientos incoados contra los Estados miembros a título individual. Se puede establecer un paralelismo con la estrategia de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio, donde la UE interviene también en casos que entran dentro del ámbito de sus competencias, pero que han sido incoados contra Estados miembros a título individual.*

## PROCEDIMIENTO

<b>Título</b>	Disposiciones transitorias sobre los acuerdos bilaterales de inversión entre Estados miembros y terceros países	
<b>Referencias</b>	COM(2010)0344 – C7-0172/2010 – 2010/0197(COD)	
<b>Comisión competente para el fondo</b>	INTA	
<b>Opinión emitida por</b> Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 7.9.2010	
<b>Ponente de opinión</b> Fecha de designación	David Casa 6.9.2010	
<b>Examen en comisión</b>	10.1.2011	10.2.2011
<b>Fecha de aprobación</b>	28.2.2011	
<b>Resultado de la votación final</b>	+: 29	-: 2
	0: 2	
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Burkhard Balz, Sharon Bowles, Udo Bullmann, Pascal Canfin, Nikolaos Chountis, George Sabin Cutaş, Leonardo Domenici, Derk Jan Eppink, Markus Ferber, Vicky Ford, Ildikó Gáll-Pelcz, Jean-Paul Gauzès, Sylvie Goulard, Gunnar Hökmark, Wolf Klinz, Jürgen Klute, Rodi Kratsa-Tsagaropoulou, Philippe Lamberts, Werner Langen, Astrid Lulling, Hans-Peter Martin, Ivari Padar, Anni Podimata, Antolín Sánchez Presedo, Edward Scicluna, Theodor Dumitru Stolojan, Kay Swinburne, Corien Wortmann-Kool	
<b>Suplente(s) presente(s) en la votación final</b>	Thijs Berman, David Casa, Sari Essayah, Robert Goebbels, Carl Haglund, Olle Ludvigsson, Gay Mitchell, Gianluca Susta	

## PROCEDIMIENTO

<b>Título</b>	Disposiciones transitorias sobre los acuerdos bilaterales de inversión entre Estados miembros y terceros países			
<b>Referencias</b>	COM(2010)0344 – C7-0172/2010 – 2010/0197(COD)			
<b>Fecha de la presentación al PE</b>	7.7.2010			
<b>Comisión competente para el fondo</b> Fecha del anuncio en el Pleno	INTA 7.9.2010			
<b>Comisión(es) competente(s) para emitir opinión</b> Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 7.9.2010			
<b>Ponente(s)</b> Fecha de designación	Carl Schlyter 17.3.2010			
<b>Examen en comisión</b>	30.8.2010	2.12.2010	25.1.2011	3.3.2011
<b>Fecha de aprobación</b>	13.4.2011			
<b>Resultado de la votación final</b>	+: 15	–: 13	0: 0	
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	William (The Earl of) Dartmouth, Laima Liucija Andrikienė, Kader Arif, David Campbell Bannerman, Daniel Caspary, Marielle De Sarnez, Christofer Fjellner, Metin Kazak, Bernd Lange, David Martin, Emilio Menéndez del Valle, Vital Moreira, Paul Murphy, Godelieve Quisthoudt-Rowohl, Helmut Scholz, Peter Šťastný, Robert Sturdy, Gianluca Susta, Keith Taylor, Iuliu Winkler, Pablo Zalba Bidegain, Paweł Zalewski			
<b>Suplente(s) presente(s) en la votación final</b>	Catherine Bearder, George Sabin Cutaș, Mário David, Elisabeth Köstinger, Jörg Leichtfried, Carl Schlyter			
<b>Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final</b>	Sajjad Karim, Véronique Mathieu			
<b>Fecha de presentación</b>	14.4.2011			